Puerto Madryn, Noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**S., F. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. 159 Año 2010)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1293/2005), por haber interpuesto la parte actora a fs. 263 del expediente, recurso apelación contra la providencia de fs. 262.

I. A fs. 262 la Sra. Jueza de grado dispone que se tengan por aprobadas las rendiciones de cuentas de fs. 140/142 y 199 y vta. atento el tiempo transcurrido sin que la parte impulsara el correspondiente incidente, conforme constancias de fs. 137, 163, 203 y 236

A fs. 265 y vta. el apelante presenta el memorial en donde funda el recurso interpuesto a fs. 263. En dicha pieza manifiesta que se considera agraviado en cuanto la resolución tiene por aprobadas las cuentas presentadas por la administradora judicial con el solo argumento del tiempo transcurrido sin que se impulsara el correspondiente incidente.

Considera que esa resolución es contraria a derecho, ya que las cuentas presentadas por la administradora judicial fueron impugnadas en forma oportuna, concreta y categórica. Expresa que el consentimiento no se puede presumir por el simple transcurso del tiempo.

II. Como surge de las constancias del expediente, ante las reiteradas oposiciones o impugnaciones a la rendiciones de cuentas practicadas, el *a quo* ha dicho que el proceso principal sucesorio no constituía el ámbito donde debían dirimirse esas controversias, marcando normativamente el camino idóneo a tal fin.

Así en el proveído de fecha 31 de diciembre de 2004 dispuso "...*ocurra por la vía correspondiente...*" (fs. 137), el 21 de marzo de 2005 resolvió "...*toda vez que de las rendiciones de cuentas presentadas han sido observadas, a lo solicitado no ha lugar, por improcedente. En virtud de ello ocurra por la vía pertinente art. 713 del*

CPCC..." (fs. 163). A su vez a fs. 203 con fecha 13 de junio de 2006 dijo: "*...proceda conforme lo prescriben los arts. 713, 714 y concordantes del CPCC..."* Por su parte el proveído de fs. 236, con fecha 29 de diciembre de 2008 la Sra. Jueza de grado vuelva a insistir que "*...ocurra por la vía procesal pertinente..."*

El actual art. 726 del CPCC (antes art. 713) prescribe que el administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo y al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

En este orden de ideas la ley establece que tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados y si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Pero cuando mediaren observaciones, se "*...sustanciarán por el trámite de los incidentes..."*

Entonces, no caben dudas que el trámite que corresponde en estos casos es el incidental que debe tramitar por pieza separada conforme las disposiciones previstas en el Código de rito para estos casos. En este sentido establece la mencionada normativa en su art. 177 que *"....toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de éste Capítulo..."* (Capítulo del CPCC referido a los incidentes).

Por su parte el art. 179 prevé que el incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el prosecretario.

Es decir, la carga de impulsar el incidente incumbe a la parte que le pretende dar vida. En este orden no es admisible exponer a la contraparte a

la pérdida de tiempo que importa quedar a la merced de la confección del incidente generando una instancia indefinidamente abierta.

Por lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos por la Sra. Jueza de grado son adecuados porque se condicen con el derecho vigente, no existiendo razones para apartarse de lo dispuesto en la providencia de fs. 262.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 262 en cuanto ha sido materia de agravio y en consecuencia **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs 263. Sin Costas (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC)
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC